

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

*Oneyda Rodríguez
Suárez*

Apelante

v.

*JOM Security Services,
Inc.*

Apelado

KLAN201900126

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayaguez

Caso Núm.
ISCI201701094

Sobre:
Represalias (Ley 115)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

I.

El 4 de febrero de 2019, la señora Oneyda Rodríguez Suárez (“la apelante” o “señora Rodríguez Suárez”) presentó ante este foro *ad quem* una “Apelación”, en la que solicitó que revoquemos una “Resolución y Sentencia Sumaria Parcial”¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (“TPI”), el 28 de diciembre de 2018, notificada el 3 de enero de 2019. Mediante el referido dictamen, el TPI, utilizando el mecanismo de sentencia sumaria parcial, desestimó la causa de acción sobre la “Ley de Represalias”, *infra*. Además, declaró “Sin Lugar” la solicitud de sentencia sumaria en cuanto a la causa de acción al amparo de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, *infra*. Posteriormente, la apelante solicitó determinaciones de hechos adicionales, pero su solicitud fue denegada por el foro *a quo* el 24 de enero de 2019.

¹ Anejo 2 del Apéndice de la Apelación, páginas 2-11.

El 8 de febrero de 2019, emitimos una “Resolución”, en la cual concedimos a JOM Security Services, Inc. (“parte apelada” o “JOM Security”) hasta el 6 de marzo de 2019 para someter su alegato en oposición. En esa fecha, la parte apelada presentó un escrito intitulado “Alegato en Oposición de la Parte Apelada JOM Security Services”. El 12 de marzo de 2019, emitimos una “Resolución”, en la que determinamos que con la presentación de ese escrito el caso había quedado perfeccionado y sometido para nuestra adjudicación.

El 19 de marzo de 2019, la parte apelada presentó una “Moción Informativa”, con la que acompañó un escrito intitulado “Alegato Enmendado en Oposición de la Parte Apelada Jom Security Services”. Adujo que hubo un error al fotocopiar el recurso, por lo que nos solicitó aceptarlo debidamente fotocopiado. El 20 de marzo de 2019, emitimos una “Resolución y Órdenes”, mediante la cual autorizamos unir al expediente el alegato enmendado. Además, le ordenamos someter -a más tardar el lunes, 25 de marzo de 2019, a las 2:00 pm- una copia legible de la página 37 del “Informe de Conferencia con Antelación al Juicio”, que fue incluido como Anejo I del Apéndice del alegato enmendado. El 5 de marzo de 2019, JOM Security sometió una “Moción en Cumplimiento de Orden”, en la que incluyó la copia requerida.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a reseñar los hechos procesales atinentes a la apelación que nos ocupa.

II.

El 1 de diciembre de 2017, la señora Rodríguez Suárez presentó una “Querrela”² contra la parte apelada al amparo de la Ley Núm. 115-1991, según enmendada, cuyo nombre original es “Ley de represalias contra empleado por ofrecer testimonio y causa de

² Anejo 4, íbidem, páginas 12a-12g.

acción”³ (“Ley de Represalias” o “Ley Núm. 115-1991”), la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “Ley sobre Despidos Injustificados”⁴, la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley que Prohíbe el Discrimen contra las Personas con Impedimentos”⁵, la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”⁶ y la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961⁷, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”. Adujo que trabajó desde el 5 de septiembre de 2014 hasta el 21 de mayo de 2017 para la parte apelada y que habían transcurrido más de tres meses, desde esa última fecha, sin que la hubiesen llamado para trabajar. Alegó que fue víctima de varios incidentes y patrones discriminatorios, ilegales y de represalias. En síntesis y, particularmente, en cuanto a la causa de acción por represalias, la apelante arguyó que: (i) esta fue testigo de cargo en varios casos criminales contra el señor Luis E. Lamboy Hernández, su supervisor, y Alexis Javier Rodríguez, otro guardia de seguridad; (ii) el Fondo del Seguro del Estado (“FSE”) le concedió un periodo de descanso; y (iii) ésta presentó una reclamación de beneficio de desempleo ante el Negociado de Seguridad en el Empleo.

El 29 de diciembre de 2017, la parte apelada presentó su “Contestación a Querrela”⁸.

El 23 de julio de 2018, el TPI emitió una “Resolución y/u Orden”⁹ mediante la cual convirtió el caso en uno ordinario.

³ 29 LPRA 194 *et seq.*

⁴ 29 LPRA sec. 185a *et seq.*

⁵ 1 LPRA sec. 501 *et seq.*

⁶ 11 LPRA sec. 1 *et seq.*

⁷ 32 LPRA secs. 3118 *et seq.*

⁸ Anejo III del Apéndice de “Alegato Enmendado en Oposición de la Parte Apelada JOM Security Services”, páginas 45-51.

⁹ Anejo1 del Apéndice de la Apelación, página 1.

Luego del descubrimiento de prueba, el 17 de octubre de 2018, la parte apelada sometió una “Contestación Enmendada a Demanda”¹⁰.

El 16 de noviembre de 2018, JOM Security, presentó una “Solicitud de Sentencia Sumaria para las Causas de Acción de Represalias y Despido”¹¹ e incluyó varios anejos. Entre éstos: i) la “Transcripción de la deposición tomada a la Sra. Oneyda Rodríguez Suárez” (con fecha de 27 de marzo de 2018)¹²; ii) “Solicitud de Empleo” y otros documentos relacionados¹³; iii) “Querrela”¹⁴; iv) “Transcripción de la deposición tomada a la Sra. Oneyda Rodríguez Suárez-Tercera deposición” (del 5 de junio de 2018) y los documentos que fueron marcados como Exhibits¹⁵; v) varios informes de incidentes; vi) “Declaración Jurada” del señor Edwin Cancel Ruiz¹⁶; vii) “Declaración Jurada” del señor Jaime Toro Rivera¹⁷; viii) “Declaración Jurada” del señor Luis O. Maldonado Pagán¹⁹; ix) “Hoja de Reporte”, con fecha de 30 de enero de 2017; x) “Descripción Detallada del Incidente”, con fecha de 30 de enero de 2017²⁰. En síntesis, arguyó que la apelante abandonó su trabajo y no realizó gestión alguna por regresar. Argumentó que al momento en que la apelante abandonó su trabajo habían transcurrido más de dos años desde que testificó en el caso criminal y que en ese momento tampoco estaba cobijada por el Fondo del Seguro del Estado, por lo que no existía represalias. Por ello, solicitó al TPI que desestimara las causas de acción.

¹⁰ Anejo IV Apéndice de “Alegato Enmendado en Oposición de la Parte Apelada JOM Security Services” páginas 52-58.

¹¹ Anejo V del Apéndice de la Apelación, páginas 13-440.

¹² Véase las páginas 31-264 del Apéndice de la Apelación.

¹³ Íd., páginas 265-272.

¹⁴ Íd., páginas 273-279.

¹⁵ Íd., páginas 280-353.

¹⁶ Íd., páginas 380-381

¹⁷ Íd., páginas 383-384.

¹⁸ Íd., página 396.

¹⁹ Íd., páginas 388-391.

²⁰ Íd., página 397.

El 26 de noviembre de 2018, las partes sometieron un “Informe de Conferencia con Antelación a Juicio” (sic)²¹.

El 21 de diciembre de 2018, la apelante sometió su “Contestaci[ón] a ‘Solicitud de Sentencia Sumaria para las Causas de Acci[ón] de Represalias y Despido’”.²² Con ésta, incluyó copia de la “Transcripción de la deposición tomada a la Sra. Oneyda Rodríguez Suárez-Segunda Deposición”²³; una “Declaración Jurada” del señor Josué Cabán Acevedo²⁴; “Informe de Incidente”²⁵, con fecha de 13 de septiembre de 2016; varias órdenes de protección; y una “Resolución del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”²⁶. En su contestación, la apelante aceptó varias de las determinaciones de hecho y objetó otras por entender que estaban en controversia. La apelante alegó que a partir del 21 de mayo de 2017 no volvió a ser llamada por la parte apelada para trabajar. Adujo que luego de que fuera testigo en un caso criminal en contra de su supervisor, señor Luis E. Lamboy Hernández, se “desató un patrón de discrimen que consistió en que se le asignasen horarios que le impedían a ella tomar unos medicamentos que debí[a] tomarse por la noche, negarle acomodo razonable y otro tipo de maltrato y discrimen que se describen en la demanda, además de la reducción de horas de trabajo [...]”. Arguyó que el patrono en vez de reintegrarla a sus labores, luego de estar en un periodo de descanso según determinó el FSE, la suspendió. Además, alegó que no fue llamada a trabajar después de que se celebró una vista ante el Negociado de Seguridad en el Empleo, en la cual le concedieron los beneficios por desempleo por el periodo que estuvo suspendida.

²¹ Anejo 1 del “Alegato Enmendado en Oposición de la Parte Apelada JOM Security Services”.

²² Anejo VI del Apéndice de la Apelación, páginas 441-633.

²³ Anejo VI del Apéndice de la Apelación, páginas 474-612.

²⁴ Íd., páginas 613-615.

²⁵ Íd., páginas 616-617.

²⁶ Íd., páginas 630-633.

El 28 de diciembre de 2018, el TPI emitió la “Resolución y Sentencia Sumaria Parcial”. Mediante la misma, desestimó las causas de acción por represalia por entender que no había un caso *prima facie*. Fundamentó su determinación en que la apelante testificó en un caso criminal contra su supervisor y no contra su patrono, y que no fue despedida de forma subsiguiente.

Inconforme, la apelante imputó al TPI los siguientes errores:

Primer Error: erró el Honorable TPI al determinar que el patrono no es responsable por los actos de represalia a consecuencia de la declaración de la apelante en los tribunales por hechos cometidos por su supervisor y otro empleado, ambos empleados de JOM Security Services, Inc. (parte apelada), concluyendo que la declaración “no fue contra el patrono”.

Segundo error: erró el Honorable TPI al no concluir que la suspensión por 45 días al regresar la apelante de su descanso concedido por la CFSE constituye un acto de represalias, admitido por el patrono en varios documentos que formaron parte de la moción de sentencia sumaria.

Tercer error: erró el Honorable TPI al desestimar la reclamación de represalia relacionada al caso ante el Negociado de Seguridad de Empleo, sin hacer ninguna conclusión de hecho relativa a dicha reclamación.

III.

Habida cuenta de los errores imputados al TPI, mencionaremos, a continuación, algunas normas, figuras jurídicas, máximas, casuística y doctrinas medulares para la resolución del caso.

-A-

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 fueron concebidas para asegurar “...una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. Regla 1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.1. El Tribunal Supremo ha reiterado en varias ocasiones que la *sentencia sumaria* es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Bobé v. UBS Financial*, 198 DPR 6, 20 (2017). Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos

materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7, 26-27 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010).

En atención a ello, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil provee para que la parte contra la que se haya presentado una reclamación pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes...”, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R.36.2, literalmente establece:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que le tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, de 2009, *supra*, R. 36.3, dispone los requisitos con los que debe cumplir una moción de sentencia sumaria y su oposición. El promovente de que se dicte sentencia sumaria debe demostrar que: (1) la vista es innecesaria; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial; y (3) que procede como cuestión de derecho. Cualquier duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá resolverse contra la parte que la solicita. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*:

Derecho Procesal Civil, 6ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2017, sec. 2615, pág. 317.

La parte promovida deberá presentar contradecaraciones juradas y documentos que controvertan los hechos presentados por el promovente. *Luan Invest Corp v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000), *Tello Rivera v. Eastern Airlines*, 119 DPR 83, 87 (1987). La parte que se opone no podrá descansar en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones y cruzarse de brazos, sino que estará obligada a contestar de forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo, se dictará sentencia sumaria en su contra, si procede. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil; véase además *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526 (2007); *SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo*, *supra*, y *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, 178 DPR 200 (2010).

La contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3 (b)(2) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 36.3(b)(2); *SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo*, *supra*; *Bobé v. UBS Financial*, *ante*. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible. *SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo*, *supra*. Cuando la parte opositora incumpla con las directrices de la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R.36.3(b), el tribunal podrá no tomar en consideración la presunta impugnación de los hechos materiales que ofrece el

promoviente de la sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 111.

Las controversias en cuanto a hechos materiales tienen que ser reales; “cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de Sentencia Sumaria”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Si se plantea una duda en cuanto a un hecho material, la misma “debe ser de tal naturaleza que permita ‘concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes’”. Íd. Además, véase *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 213-214.

De no existir controversia en cuanto a los hechos materiales que motivaron el pleito, el tribunal podrá dictar sentencia sumariamente a favor de la parte que la solicita sin la necesidad de celebrar un juicio, pues solo restaría aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Íd.; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*, pág. 128; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 299; *Abrams Rivera v. E.L.A.*, *supra*, pág. 932; *Quest Diagnostics v. Mun. de San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Empero, el tribunal únicamente dictará sentencia sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica. Regla 36.3 de Procedimiento Civil; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, págs. 15-16; *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu*, Op. 9 de agosto de 2018, 2018 TSPR 148, 200 DPR ____ (2018).

El Tribunal Supremo ha expresado que no es aconsejable dictar sentencia sumaria en casos cuyas controversias versan esencialmente sobre asuntos de credibilidad o envuelven aspectos subjetivos, como lo es la intención, propósitos mentales o negligencia. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 219. Véase, además, *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994). A pesar de ello, en los casos donde existen elementos subjetivos o de intención, nada impide que se utilice el mecanismo de sentencia sumaria

“cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219. Por ende, el mecanismo de sentencia sumaria no queda excluido de algún tipo de pleito en particular. Íd. Véase *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, supra, pág. 301 y *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 112.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-119, nuestro Máximo Foro estableció el estándar para la revisión en este Tribunal de Apelaciones de una denegatoria o concesión de moción de sentencia sumaria. De acuerdo a dicho estándar, el Foro Apelativo Intermedio:

- 1) Se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria, por lo que la revisión es de novo. No obstante, está limitado a la prueba que se presentó en el TPI. El Tribunal de Apelaciones no puede adjudicar hechos que estén en controversia. Deberá examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria ante el TPI, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.
- 2) Tiene que verificar que las partes hayan cumplido con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 tanto en la Moción de Sentencia Sumaria como en la Oposición.
- 3) Debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.
- 4) De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el TA procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. (Subrayado nuestro).

En lo atinente al inciso número 3 antes señalado, la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, ante, dispone que:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

El Tribunal de Apelaciones deberá cumplir con las exigencias de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil al ejercer su función revisora. De este modo, se mantiene la política pública en la cual fue inspirada la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

-B-

La Ley Núm. 115-1991, ante, es una ley de carácter reparador²⁷ que prohíbe el discrimen contra un empleado, pero como represalia por las acciones que contempla el estatuto. En lo pertinente, establece lo siguiente:

(a) Ningún patrono podrá despedir, amenazar o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.

(b) [...]

(c) El empleado deberá probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial. El empleado podrá, además, establecer un caso *prima facie* de violación a la ley probando que participó en una actividad protegida por las secs. 194 *et seq.*, de este título y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra de su

²⁷ Por su naturaleza reparadora, la interpretación de las leyes laborales debe hacerse liberalmente a favor del empleado. Cfr. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 428 (2013); *Irizarry v. J. & J. Cons. Prods. Co., Inc.*, 150 DPR 155, 164 (2000).

empleo. Una vez establecido lo anterior, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De alegar y fundamentar el patrono dicha razón, el empleado deberá demostrar que la razón alegada por el patrono era un mero pretexto para el despido. 29 LPRA sec. 194a.

Los requisitos para que se configure una acción al amparo de la Ley de Represalias, ante, son: (1) que el empleado haya llevado a cabo una acción de las que están protegidas por la ley y (2) que el patrono, como respuesta a esa acción del empleado, haya despedido o amenazado al mismo o le haya afectado los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios de su empleo de forma discriminatoria.

Existen dos alternativas para que un empleado establezca una causa de acción por represalias. *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 670 (2017). Una de éstas es valerse de prueba directa o circunstancial para establecer una violación a la Ley. Íd., págs. 670-671. Otra alternativa es establecer un caso *prima facie*, demostrando que llevó a cabo una acción protegida y que subsiguientemente el patrono tomó alguna de las acciones antes expuestas, sin necesidad de que se establezca que las acciones del patrono fueron como consecuencia de la actividad protegida. Íd. Véase, además, *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, pág. 445; *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368, 393 (2011).

En el caso de *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, pág. 446, nuestro Máximo Foro reiteró que:

[...] la Ley Núm. 115, *supra*, crea una presunción juris tantum de violación a la misma a favor del querellante, al disponer que éste establece un caso *prima facie* una vez prueba que participó en una actividad protegida y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra en el empleo. Ya el querellante habiendo establecido de forma *prima facie* su caso, el patrono deberá alegar y fundamentar que tuvo una razón legítima y no discriminatoria para el despido. Ante esto, el empleado, aún puede prevalecer si prueba que la razón alegada por el patrono es un simple pretexto para el despido discriminatorio.

Cónsono con lo anterior, una vez establecido el caso *prima facie*, como en los demás casos de discrimen, el peso de la prueba se transfiere al patrono. El patrono deberá demostrar que su acción, de despedido, traslado o cambio en los términos, compensación, condiciones o beneficios, fue una determinación válida, suscitada por otras razones distintas, las cuales no están relacionadas con la acción protegida ejercida por el empleado.

IV.

A tenor con lo dispuesto en la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y lo establecido en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 119, resolvemos que las siguientes determinaciones de hechos no están en controversia:

Los hechos estipulados por los litigantes en el “Informe de Conferencia con Antelación a Juicio”²⁸:

- a) La demandante Oneyda Rodríguez Suárez es residente del Municipio de Mayagüez; para la fecha de la presentación de la demanda residía en el municipio de Añasco.
- b) La parte querellada Jom Security Services, Inc., es una corporación con fines lucrativos, creada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se dedica al negocio de servicios de seguridad, teniendo ésta, personalidad jurídica propia para demandar y ser demandada.
- c) La demandante, posee cuarto año de escuela superior y cursos en programación en computadora, secretarial con procesamiento de palabras, turismo, líneas aéreas y hotelería. También posee la licencia de guardia de seguridad
- d) En septiembre del 2014, empezó a trabajar con la empresa demandada, Jom Security. En Jom Security, desde septiembre de 2014, hasta junio de 2017, trabajó en los siguientes puestos: ADEA (2014); Parque El Nuevo Milenio (2014); Plaza del Mercado (2014); Asilo Municipal (2015-2016); Parque de los Próceres (2016); Casa de Leyes (2015); Centro de Investigación Diurna en adelante CID (2017); Edificios Públicos (2017); Comisión del Puerto (2017). La demandante reconoce que de septiembre de 2014 a diciembre de 2014, trabajo en cuatro puestos distintos. La demandante acepta que en solo un puesto de trabajo la ubican en horario nocturno, luego de ser testigo en el caso de Pueblo de Puerto Rico y Alexis Javier Rodríguez González y Luis E. Lamboy Hernández.
- e) Expresa la demandante que en algunos puestos fue ubicada por petición suya y en otros por el patrono demandado Jom Security.
- f) Para el mes de enero del año 2015, la demandante fue testigo de un caso criminal en donde se acusó al Sr. Alexis

²⁸ Anejo 1 del “Alegato Enmendado en Oposición de la Parte Apelada JOM Security Services”.

J. Rodríguez González y Luis Lamboy, empleado y supervisor de Jom Security por infracción a los artículos 285, rebajado a Artículo 244.

- g) La demandante fue testigo en contra de dos empleados de Jom Security; uno de los cuales era supervisor en la Compañía de Seguridad.
- h) La suspensión fue ordenada por su patrono el día 30 de enero de 2017.
- i) El día anterior a que se ordenara la suspensión, el 29 de enero de 2017, la querellante regresaba de un periodo de descanso ordenado por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado que culminaba un día antes, el 28 de enero de 2017 y que había comenzado el 29 de diciembre de 2016.
- j) La querellante se reintegró a su trabajo el 17 de marzo de 2017, transcurridos los 45 días de suspensión, trabajando hasta el día 21 de mayo del mismo año.

Además, se hacen formar parte de la presente Sentencia todas las determinaciones hechos que el TPI consignó en la Parte II de la “Resolución y Sentencia Sumaria Parcial” apelada.

Aunque estos hechos no están en controversia, los mismos no son suficientes para emitir una sentencia sumaria y disponer finalmente de la causa de acción por represalias: Primero, porque existen elementos que dependen de la evaluación que realice el TPI de la prueba que se presente. Véase *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 219; *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, ante y, segundo, dado a que el TPI no consideró en su determinación las otras dos instancias por las cuales la apelante instó la causa de acción por represalias.

En la “Querella”, la apelante argumentó que procedía la causa de acción por represalias por tres razones: i) por haber testificado contra su supervisor en un caso criminal; ii) por haber sido suspendida luego de un descanso concedido por la CFSE; y iii) por su reclamación ante el Negociado de Seguridad en el Empleo. En los tres errores imputados al TPI, la apelante reiteró que debido a esas tres instancias el foro *a quo* no debió desestimar la causa de acción de represalias.

En la “Resolución y Sentencia Sumaria Parcial”, el TPI desestimó esa causa de acción en su totalidad por entender que no había un caso *prima facie*. Fundamentó su determinación en que la apelante testificó en un caso criminal en contra su supervisor y no contra su patrono. Esa interpretación del TPI es correcta, a la luz de los hechos incontrovertidos (ya reseñados), pues no se encuentran presentes los elementos que dispone la Ley Núm. 115-1991, ante, en esas circunstancias. En consecuencia, el primer error no se cometió.

Sin embargo, el TPI nada dispuso en cuanto a las otras razones por las cuales la apelante alegó que hubo represalias. De los hechos que no están en controversia y que fueron *estipulados por los litigantes*²⁹, se desprende que, justo luego de que la apelante regresara de un descanso concedido por la CFSE, ésta fue suspendida. Ello constituye una de las acciones protegidas por la Ley Núm. 115-1991, *supra*. Por lo tanto, erró el TPI al determinar que no existe un caso *prima facie* sobre represalias -en las alegaciones aludidas en los errores identificados como segundo y tercero. Le corresponde al patrono rebatir la presunción *juris tantum* a favor de la apelante, mediante prueba que demuestre que tuvo una razón legítima y no discriminatoria para suspender a la apelante. No debemos olvidar la máxima precitada, de que las leyes laborales, por su naturaleza reparadora, serán interpretadas liberalmente a favor del trabajador. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, *supra*, pág. 428.

Además, existe controversia sobre si procede la causa de acción de represalias, por la apelante haber solicitado los beneficios ante el Negociado de Seguridad en el Empleo.

²⁹ Sobre el efecto de las estipulaciones, veáse, entre otros, *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431 (2012) y *Coll v. Picó*, 82 DPR 27, 36 (1960).

También, subsiste la controversia, que deberá ser adjudicada en un juicio plenario, en cuanto a si la señora Rodríguez Suárez fue despedida o, como alega la parte apelada, abandonó su empleo. Por ello, el TPI cometió el segundo y tercer error imputado.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *revoca* la “Resolución y Sentencia Sumaria Parcial” apelada. Se ordena la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones